



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00019-2018-107-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez / Medina Salas
Especialista de Sala	: Derly Marilyn Tayo Salazar
Ministerio Público	: Fiscalía Superior del Equipo Especial
Imputado	: Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada
Delitos	: Lavado de activos agravado
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación sobre excepción de improcedencia de acción

Resolución N. ° 7

Lima, veintiséis de septiembre
de dos mil veinticinco.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, contra la Resolución N.º 46 del 16 de diciembre de 2024, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del referido procesado, con motivo del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Requerimiento acusatorio de fecha 12 de mayo del 2023 la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Equipo Especial, Primer despacho, formuló acusación penal contra Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada como autor del delito de lavado de activos cometido en organización criminal en las modalidades de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, en agravio del Estado.

1.2 Mediante escrito de ingreso N.º 14677-2024 del 19 de abril del 2024 la defensa técnica del acusado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada dedujo excepción de improcedencia de acción por ciertos hechos atribuidos. Llevada a cabo la audiencia, mediante Resolución N.º 46 del 16 de diciembre del 2024 se declaró infundada la excepción presentada.

1.3 Contra esta resolución la defensa técnica interpuso recurso de apelación, la misma que fue admitida y elevada a esta Sala Superior. Así, mediante Resolución N.º 06, del 28 de agosto del 2025, esta Sala Superior admitió el

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y fijó fecha para audiencia virtual para el día martes 02 de septiembre del 2025 a las diez de la mañana. Luego de realizada la misma y cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. La resolución venida en grado declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada por las siguientes consideraciones.

2.2. Como **primer aspecto**, en relación con el argumento de atipicidad de los actos de recepción de dinero presuntamente maculado debido a que **constituirían actos de agotamiento del delito de colusión**, la resolución apelada menciona que este planteamiento contradice la autonomía del delito de lavado de activos como se ha expuesto en el fundamento jurídico 13 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ del I pleno jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales y Transitorios de la Corte Suprema.

2.3. En la recurrida se precisa que este argumento es selectivo y asegura un enfoque de impunidad, así como contraviene los tratados y convencionales internacionales al que se encuentra suscrito el Perú según al artículo 23 de la Convención de Mérida o Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el Reglamento Modelo sobre los delitos de Lavado de Activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y Conexos de la Comisión Interamericana para el control de abuso de droga de la Organización de los Estados Americanos de 1992. Precisa también que el lavado es un delito autónomo que no requiere para sancionarse una sentencia judicial anterior por la actividad delictiva de la cual derivan los recursos materiales que se pretende legalizar.

2.4. Como **segundo aspecto** vinculado con la supuesta actuación como **acto neutral**, la resolución impugnada precisa lo siguiente: “[la defensa] menciona que los pagos que se efectuaron es por asesoría financiera lo que constituyen actos neutrales”; al respecto, la resolución da respuesta aludiendo que “no es el primer caso que analiza con el fundamento expuesto por la defensa, deja en claro de inicio que no es de recibo el planteamiento oralizado que mencionó sobre el grado de evidencia del dinero proveniente de los actos de corrupción (como actividad criminal previa), porque esto significaría adentrarse a un análisis de los elementos de convicción, lo que es contrario al precedente inmutable constituyendo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

uno de los últimos la Apelación N.º 115-2021 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema".

2.5. Como **tercer aspecto**, en lo que atañe a la **atipicidad por la agravante del delito de lavado de activos** debido a la inexistencia de organización criminal, la resolución impugnada analiza los elementos de la organización criminal. Así, sobre el elemento funcional menciona que la defensa alude solo la intervención de una persona que realiza presuntos actos delictivos; sin embargo, expresa que ello significaría negar el rol que han cumplido cada uno de los integrantes en el que está Sepúlveda Quezada. Sobre el elemento estructural precisa que, si bien la defensa alega que existe una falta de características que exige la Ley N.º 32108, ello no prospera dando una interpretación sustentada en la Convención de Palermo. Luego, sobre el elemento teleológico, considera que mencionar que no se tiene un programa criminal sería no reconocer la reiteración de recepción de dinero proveniente de la empresa trasnacional criminal Odebrecht. Por último, sobre el elemento temporal menciona que Pedro Pablo Kuczynski Godard, estando dentro o fuera del gobierno, ha desplegado conductas afines de la estructura criminal.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

3.1. La defensa técnica del investigado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, en su recurso de apelación solicita que se **revoque** la resolución apelada y reformándola se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, por vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales por omisión de motivación por parte de la judicatura.

3.2. Como **primer aspecto** referido a las primeras recepciones de dinero como actos de agotamiento o terminación del delito de colusión. La defensa técnica menciona que la resolución cae en un vicio de **motivación incongruente**, pues su argumento se dirige a cuestionar la tipicidad bajo un argumento sobre terminación del delito, pero responde con argumentos señalando la procedencia ilícita del dinero, y además trayendo a colación aspectos de conocimiento y voluntad de Pedro Pablo Kuczynski Godard. Asimismo, considera que la resolución cae en una **indebida aplicación de la ley**, específicamente del artículo 1º de la Ley N.º 27765 y del artículo 1º del D. Leg. N.º 1106, pues la resolución asume que no es de aplicación la categoría de consumación del delito toda vez que el delito de lavado de activos es autónomo.

3.3. En su lugar, considera la defensa técnica que la imputación realizada por el Ministerio Público no puede constituir actos de lavado de activos, pues se trata de actos de la terminación del presunto soborno como beneficio ilícito

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que le estarían pagando a Pedro Pablo Kuczynski por comprometer su función y, por lo tanto, son hechos que están abarcados por el desvalor del hecho previo.

3.4. Como **segundo aspecto** que viene vinculado con los actos neutrales de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, expresa que la resolución cae en un vicio de **motivación inexistente** pues no brinda razones para rechazar la posición de que existe atipicidad en tanto la intervención del acusado se circunscribió dentro de su rol de asesor financiero, que solo se le imputa haber establecido en una reunión con funcionarios de la municipalidad tres posibilidades de financiamiento y otra información propia de su actividad como asesor externo. Agrega que si luego los funcionarios de la municipalidad se coludieron con los representantes de la empresa Odebrecht ello no es responsabilidad ni competencia del imputado.

3.5. Como **tercer aspecto** vinculado con la inexistencia de una organización criminal, menciona que la resolución cae en vicio de **motivación aparente** toda vez que da respuesta a la defensa técnica aludiendo a la Ley N.º 32108 a pesar de que de esta no depende la configuración del delito, sino del contenido del injusto del mismo. Además, afirma una **indebida interpretación** del artículo 317º del Código Penal aplicable a la circunstancia agravante de integración en una organización criminal, por cuanto no se debe verificar si existe una organización criminal solo analizando los elementos configuradores de la misma, cuando lo que se debe evaluar es si se da el injusto de organización criminal.

3.6. Además, se alude que se ha declarado fundado el pedido de excepción de improcedencia de acción de la señora Gloria Jesús Kisic Wagner por los delitos de organización criminal y lavado de activos, y se ha sobreseído el caso con respecto a José Luis Bernaola Ñufflo por los mismos delitos, por lo que no habría el número de integrantes necesarios para configurar la agravante de organización criminal.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. A su turno, en audiencia de apelación, la Fiscal Superior Adjunta solicitó que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y, en consecuencia, se confirme la Resolución N.º 46, de fecha 16 de diciembre de 2025, al haberse emitido conforme a derecho, teniendo como tesis de oposición los siguientes argumentos.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2. En primer lugar, sobre la presunta atipicidad por corresponderse los actos de recepción de dinero maculado como **agotamiento del delito de colusión**, sostuvo que la resolución recurrida se encuentra correctamente fundamentada porque considerar que el ingreso de activos maculados al ámbito financiero pueda ser concebido como un agotamiento del delito previo sería negarle la autonomía al delito de lavado de activos. Esto se corresponde con el artículo 2, literal e, de la Convención de las Naciones Unidas para la Corrupción, que ha señalado que por producto del delito se entenderá a los bienes de cualquier índole obtenidos directa o indirectamente de la comisión del delito.

4.3. En cuanto a la atipicidad por presuntamente tratarse de **conductas neutrales**, la fiscalía comprende que la resolución impugnada sí ha dado respuesta a la defensa técnica. Así, considera que en el fundamento 4 se indica “[la defensa] *menciona que los pagos que se efectuaron es por asesoría financiera lo que constituyen actos neutrales*”, y que a partir de ahí se desarrolla los argumentos por los cuales se rechaza la postulación de los actos neutrales. Además, señala que mencionar que la asesoría realizada por el acusado se trataría de una conducta neutral implica alegar que no tenía conocimiento de las actuaciones ilícitas de otros agentes, lo que no es admisible.

4.4. En lo que respecta al cuestionamiento sobre la **agravante de organización criminal**, menciona el Ministerio Público que se ha cumplido con desarrollar con los elementos exigidos para la configuración de esta agravante. No se muestra a favor de la idea de que las relaciones de las personas imputadas no han sido interdependientes y que no tenían ningún tipo de comunicación, porque verifica del relato fáctico que se han instrumentalizado a diversas personas jurídicas como Westfield Capital, FS Capital, Dorado, Assen Managem, Noting, American Enterprise.

V. POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL

5.1. A su turno, en audiencia de apelación, la abogada de la Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó que se confirme la resolución venida en grado, coincidiendo con lo expuesto por el Ministerio Público. Asimismo, precisa que el juez de primera instancia válidamente, ha tomado en cuenta esta descripción y lo ha valorado debidamente fundamentado en el considerando número 10 de la resolución venida en grado. Considera que el juez realiza la valoración y concluye en que existen efectivamente los cinco elementos normativos para la constitución de una organización criminal. Se ha dado debidamente la valoración dentro del aspecto normativo que exige el artículo 317° del Código Penal, precisando qué debe contener este tipo

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

penal y alegando una adecuada subsunción de este tipo penal que exige la ley. Por ello indica que se da la existencia de la organización criminal.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

6.1. Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios de la defensa, los argumentos del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública, esta Sala centrará en su análisis en lo siguiente:

I) Determinar si la resolución apelada contiene un vicio de **motivación incongruente** y una **indebida aplicación** de la Ley N.º 27765 y del D. Leg. N.º 1106, ello al desvirtuar la atipicidad por formar parte las primigenias recepciones del dinero como agotamiento delictivo en el delito de colusión.

II) Analizar si la resolución contiene un vicio de **motivación inexistente** por no pronunciarse sobre la atipicidad por presunta conducta neutral del acusado al haberse actuado como asesor externo.

III) Finalmente, se debe analizar si se ha caído en vicio de **motivación aparente** y en una **indebida interpretación** del artículo 317º del Código Penal. No obstante, esta Sala Superior considera necesario emitir primero un pronunciamiento en relación a la posibilidad de atacar, mediante una excepción de improcedencia de acción, la agravante por cometerse un delito como integrante de una organización criminal. Solo en caso de que ello sea procedente ameritará un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

§ CUESTIONES PREVIAS

7.1. Debemos señalar que, el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional¹ y supranacional², de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones

¹ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

² El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurisdiccionales contrarias al derecho³, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁴ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁵. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

7.2. En atención a los agravios formulados por la defensa técnica de los recurrentes, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

§ MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

7.3. El derecho de defensa, como una de las principales manifestaciones del principio-garantía al debido proceso, reconoce el derecho concreto que tiene todo procesado de no hallarse en estado de indefensión durante el desarrollo del proceso penal; por tanto, también implica la posibilidad de que, a través del asesoramiento y patrocinio de su abogado defensor, promueva las acciones pertinentes, de acuerdo a sus intereses y estrategia en el caso. Sin duda, un claro ejemplo de la materialización de este derecho es la formulación de un medio técnico de defensa, como en el presente caso, por lo que, (...) *"en un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación del algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones)"*⁶.

7.4. Ahora bien, respecto a su naturaleza jurídica como ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (...) *"resulta imperativo resaltar la*

³ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁵ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

⁶ Casación N.º 581-2015/Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento jurídico 6.2.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, dentro de la Teoría General del Proceso. En general, estas se agrupan en dos conjuntos: **a)** los que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho como garantía fundamental al debido proceso, es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e, incluso, la cuestión prejudicial; o bien **b)** los que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, porque el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción; incide, entonces, en el ejercicio del derecho como garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.”⁷

7.5. Bajo este orden de ideas, debemos señalar que las excepciones “son medios técnicos de defensa procesal, por los cuales el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o, en su caso, regularizando el trámite (...)”⁸. De este modo, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 6, inciso 1, literal b, establece que procede “cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”. Esta redacción implica que este medio de defensa puede formularse: **i)** cuando el hecho no constituye delito o **ii)** cuando no es justiciable penalmente; “el primer punto abarca la tipicidad y antijuricidad, respecto al objeto procesal, y el segundo se ubica en la punibilidad, comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria (...)”⁹.

7.6. En esa línea, la Sala Penal Permanente también ha señalado que (...)” Esta concepción relativamente amplia de la presente excepción, en función de las categorías del delito y que solo excluye la categoría culpabilidad, siempre ha de respetar el relato o *factum* introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negarlos, negar extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es meramente procedimental, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación (ex artículos 336, numerales 1 y 2, literal ‘b’, y 349, numeral 1, literales ‘b’ y ‘f’, del Código Procesal Penal), hecho que constituye delito punible”¹⁰

⁷ Apelación N.º 202-2023/Pasco, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fundamento jurídico 7.

⁸ *Ibídem*, fundamento jurídico 7.1.

⁹ SAN MARTÍN, César. *Derecho procesal penal*. Lecciones. Lima, INPECCP-Cenales, 2015, p. 284.

¹⁰ Casación N.º 1373-2021/Huancavelica, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 30 de mayo de 2023 fundamento 3.1

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.7. De este modo, se tiene por jurisprudencia consolidada que (...) “la alusión a que el hecho denunciado no constituya delito, comprende dos extremos: **a)** que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir la conducta realizada no concuerda con ninguna de las descritas legalmente, esto es que no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino a la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa, y, **b)** que el suceso descrito no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea, pues, frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos-activo y pasivo, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos y objeto -jurídico y material por lo que en este caso se estaría frente a un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta”¹¹

7.8. En esa línea, se debe tenerse en cuenta que la excepción de improcedencia de acción contiene un **cuestionamiento al juicio de tipicidad** efectuado por el representante del Ministerio Público sobre la conclusión fáctica a lo que este arribó producto de la valoración de los elementos de prueba recabados: “en la investigación preliminar que sustentan los hechos contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, ya al final de la investigación preparatoria, propiamente dicha, que sustentan los hechos contenidos en su acusación y que considera puede acreditar en juicio (...)”¹². Para su análisis, el juez, al evaluar esta excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente (...)”¹³.

7.9. Bajo ese orden de ideas, se tiene que esta (...) “configuración, específicamente de la excepción de la improcedencia de acción, plantea la necesidad de un **examen jurídico penal de la imputación** del Ministerio Público en sus propios términos, por lo que no está en cuestión si los hechos narrados por la Fiscalía son o no verdaderos –el análisis del material investigativo en este caso no es de recibo–, tampoco pueden agregarse hechos alternativos o excluirse o modificarse determinados datos relatados en la imputación fiscal”. Asimismo, puntualiza que “En estos casos es de rigor tener presente la comprensión que se requiere para determinar si una persona realizó una conducta descrita en un tipo delictivo concreto –en sus elementos objetivos y subjetivos–. Desde el tipo objetivo es de tener presente que la determinación del sentido de la conducta legalmente prevista exige criterios valorativos, esto es, analizar si el comportamiento del agente despliega un

¹¹ Casación N.º 388-2012/Ucayali, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 12 de septiembre de 2013 fundamento 9

¹² Casación N.º 388-2012/Ucayali, de fecha 12 de setiembre de 2013, fundamento jurídico 3.1.

¹³ Casación N.º 407-2015/Tacna, de fecha 7 de julio de 2016, fundamento jurídico quinto.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

riesgo suficientemente relevante según la previsión o exigencia del tipo –a lo que se agrega, en los tipos de resultado, que dicho riesgo se realice en el resultado”¹⁴.

7.10. En ese entendido, queda claro que este medio técnico de defensa consiste en determinar mediante el juicio de subsunción si los hechos presuntamente delictivos encuadran o no en la descripción típica contenida en la ley penal material, ello conforme lo haya postulado el Ministerio Público, titular de la acción penal. No obstante, debemos resaltar que mediante este medio técnico de defensa como es sabido no se evalúan medios probatorios o se realizan inferencias en torno a estos, (...) *“por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción”¹⁵*, toda vez que, de acuerdo a nuestro modelo procesal penal, la actuación y valoración probatoria se realizan en la etapa de juicio oral; y conforme esta Sala Superior ha señalado en anteriores oportunidades, a través de la excepción de improcedencia de acción se cuestiona la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio”¹⁶.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.11. Si bien defensa técnica del investigado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, en su recurso de apelación consigna como pretensión impugnativa que se **revoque** la resolución apelada y reformándola se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, por vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales por omisión de motivación por parte de la judicatura, en su intervención en audiencia, manifestó que en realidad la causa de pedir se sustenta en errores de derecho, por lo que reiteró su pretensión revocatoria, en ese sentido se procederá a verificar los agravios formulados contra la resolución de primera instancia.

7.12. En cuanto al **primer aspecto**, relacionado con una motivación incongruente y una indebida aplicación de la ley de lavado de activos debido a que existiría atipicidad del delito por tratarse los actos de recepción de dinero maculado como actos de agotamiento del delito de colusión, esta Sala Superior considera lo siguiente. Al revisar la resolución no se observa un defecto de motivación incongruente, pues sí se da una respuesta al cuestionamiento de la defensa técnica. Así, indica que *“este planteamiento*

¹⁴ Casación N.º 525-2022/Nacional, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fundamento jurídico segundo

¹⁵ *Ibídem*, fundamento jurídico sexto.

¹⁶ Cfr. Resolución N.º 3, de fecha 27 de junio de 2019, emitida en el Expediente N.º 25-2017-42-5201-JR-PE-01, fundamento jurídico tercero. En el mismo sentido, la Resolución N.º 3, de fecha 5 de setiembre de 2018, en el Expediente N.º 4-2015-51-5201-JR-PE-02, fundamento jurídico primero; entre otras.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contradice la autonomía del delito de lavado de activos como se ha expuesto en el fundamento jurídico 13 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ del I pleno jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales y Transitorios de la Corte Suprema". También señala: "En este sentido, este selectivo argumento de estar frente al agotamiento de un delito de corrupción para asegurar la exclusión del delito de lavado de activos amparable a través de la presente excepción de improcedencia de acción como lo postula la defensa técnica de Sepúlveda Quezada, en consideración de la judicatura asegura un enfoque de impunidad y contraviene los tratados y convencionales internacionales al que se encuentra suscrito el Perú según al artículo 23 de la Convención de Mérida o Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción". Tales extremos dan cuenta que no se verifica el vicio de motivación denunciado.

7.13. Ahora, en lo referente a una indebida aplicación de la ley de lavado de activos (Ley N.º 27765 y el D. Leg. 1106), se debe precisar lo siguiente. Al respecto, tanto la resolución impugnada como la posición del Ministerio Público caen en una imprecisión, pues ambos señalan que no es amparable considerar que la recepción del dinero maculado sea parte de la fase terminal del delito de colusión debido a que el delito de lavado de activos es autónomo. Siendo lo correcto que, el concepto de autonomía del delito de lavado de activos implica que la comisión de este se puede castigar sin necesidad de investigación o sanción del delito fuente. Así lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema, como ocurre en la Casación N.º 1723-2018 Puno¹⁷. La autonomía no se relaciona con la diferenciación de los actos de terminación de un delito y el inicio de la comisión de otro.

7.14. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala Superior precisa que en la estructura normativa del delito de colusión (art. 384 del Código Penal) no se requiere la existencia de una dádiva o ventaja económica a favor del funcionario público para su consumación, toda vez que el desvalor de la conducta es la concertación con fines de defraudación patrimonial real o potencial al Estado; por ello en caso de existir una dádiva, esta no constituye parte del delito de colusión; razón por la cual este argumento de la defensa debe ser desestimado.

7.15. Asimismo, es necesario resaltar que la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos, el cual ha sido entendido generalmente como uno complejo debido a su variedad en las modalidades de comisión y los especiales contextos en los que suele realizarse, los que se vinculan a actividades bancarias, financieras, para lo cual se suelen servir de empresas con las que facilitar la intención de brindar apariencia de legitimidad a los

¹⁷ Recurso de Casación N.º 1723-2018/Puno, del 19 de octubre del 2021, fundamento décimo sexto.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

activos maculados. Esta naturaleza le ha servido para ser catalogado además como un delito proceso, lo que significa que es un delito que puede realizarse mediante distintas conductas separadas espacial y temporalmente, pero cuyo sentido delictivo es uno solo. Esto es, aun cuando estemos ante múltiples conductas distintas de conversión, transferencia o tenencia de activos maculados, **estas configuran en conjunto un solo delito de lavado de activos** y no varios delitos individualmente considerados. En esta línea, su naturaleza le permite fácilmente acoplarse a la figura del delito continuado del artículo 49° del Código Penal, en tanto el lavado de activos se configura generalmente mediante de conductas realizadas bajo una misma resolución criminal al tener la finalidad de dar apariencia de legalidad para evitar su identificación, incautación o decomiso.

7.16. En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 señala que *“el lavado de activos es un **delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas**, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la realización sucesiva de actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente”*¹⁸ (Resaltado nuestro). En la doctrina también se ha resaltado que *“es pertinente recordar que se trata de un delito proceso y que se realiza a través de tres etapas o fases secuenciales. Mediante ellas los activos ilegales se van transformando hasta adquirir una apariencia legal que posibilitará su restitución al circuito económico. A la primera etapa se le denomina **colocación**, a la segunda **intercalación** y a la tercera **integración**”*¹⁹.

7.17. En ese sentido, si partimos que el delito de lavado de activos es un delito proceso, podemos concluir que por más que el representante del Ministerio Público califique múltiples conductas de una misma persona como delito de lavado de activos individuales, cuando las mismas obedecen a un mismo plan criminal, **deberá considerarse que todas estas calificaciones individuales configuran un solo delito de lavado de activos**. Bajo estas circunstancias, al dirigirse una excepción de improcedencia de acción contra este delito, lo ideal es que se dirija la misma contra el delito globalmente considerado (delito proceso) y no respecto de hechos individuales (por cada verbo rector) dentro del proceso de lavado de activos, pues la excepción de improcedencia de acción es una herramienta que tiene por finalidad concluir un proceso penal, o en su defecto finiquitar la acción penal por un delito y no anular la investigación sobre conductas parcialmente considerados dentro de hechos globales de lavado de activos.

¹⁸ Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011, fundamento 8°.

¹⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019), *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú. Nuevas Políticas, estrategias y marco legal*, IDEMSA, Lima, p. 81.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.18. En el presente caso, la defensa técnica plantea una excepción de improcedencia de acción dirigiéndose contra hechos individualmente considerados dentro de hechos más amplios de lavado de activos, lo cual no resulta viable bajo una excepción de improcedencia de acción, esto tomando en consideración que en el presente caso si bien el Ministerio Público ha considerado a los actos de recepción de dinero maculado como delitos independientes, y no como actos insertos dentro de hechos más amplios. Así, a efectos de una revisión más precisa, al respecto se puede observar que, del requerimiento acusatorio, en el punto 7.3. sobre “Cuantía de la pena”, a partir de la página 1376 se analiza la determinación de la pena en el caso de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. Tras la aplicación del sistema de tercios para la determinación de la pena privativa de la libertad, se determina que al acusado le corresponde 11 años y 6 meses por cada hecho considerado, los que son el Hecho N.º 2, N.º 4, N.º 5 y N.º 6. Se refiere a este análisis el Ministerio Público de la siguiente forma:

*“En el caso concreto, el acusado GERARDO RAFAEL SEPULVEDA QUEZADA ha realizado varios actos de Lavado de Activos que guardan independencia entre sí, y que han sido identificados en el decurso del proceso, como son **Hecho N.º 02, 04, 05 y 06** por lo cual nos encontramos ante un Concurso Real de Delitos, regulado en artículo 50º del Código Penal.*

*Consecuentemente, en aplicación del Principio de Acumulación de Penas, debe procederse a la sumatoria de las penas concretas parciales equivalente a ONCE AÑOS Y SEIS MESES de PPL **por cada hecho de Lavado de Activos**, y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real, que en el presenta caso arroja la pena de CUARENTA Y SEIS AÑOS de PPL. No obstante, debemos tener cuenta, para tal efecto, un doble examen de validación establecido por dicho artículo y ratificado en el fundamento jurídico séptimo del Acuerdo Plenario N.º 04-2009/CJ-116, como es que la pena concreta resultante NO exceda de 35 años de Pena Privativa de Libertad y NO exceda al doble de la pena del delito más grave.*

Razón por la cual, éste Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - EQUIPO ESPECIAL-, solicita se imponga TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD al acusado GERARDO RAFAEL SEPULVEDA QUEZADA como AUTOR responsable de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, en agravio del Estado, por CONCURSO REAL”.

7.19. De la lectura se refleja que el ente persecutor, aplicando indebidamente la figura del concurso real establecido en el artículo 50º del Código Penal, ha procedido a subsumir los hechos de manera individual como actos independientes de conversión y transferencia realizada y no de manera global como un único delito proceso.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.20. La deficiencia técnica en la subsunción de los hechos al delito de lavado de activo como delitos independientes, no quita que la postura dogmática sostenida sea técnicamente incorrecta al considerar que los actos propios de recepción de los beneficios presuntamente indebidos — obtenidos como consecuencia de la defraudación al Estado en el marco de los procesos de contratación pública materia de investigación— puedan comprenderse incluidos en la fase terminal del delito de colusión. En efecto, la conducta antijurídica en el lavado de dinero solo se da cuando esta recae sobre dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, lo que implica que previamente tienen que haberse generado y obtenido como activos de origen ilícito, independiente del delito fuente. No obstante, la razón por la que se rechaza el pedido tiene que ver con la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción, así como la naturaleza del delito de lavado de activos (delito proceso). En consecuencia, en función de las razones expuestas, este primer argumento de la defensa técnica debe ser desestimada.

7.21. El **segundo aspecto** a evaluar es si la resolución contiene un vicio de motivación inexistente por no pronunciarse sobre la argumentación defensiva en torno a la atipicidad como consecuencia de conductas neutrales. De lo revisado se observa que en efecto no existe un pronunciamiento exacto sobre este aspecto. Si bien el Ministerio Público en audiencia ha referido que a partir del punto 4 sí se da respuesta, de la lectura del razonamiento no se desprende motivación expresa. Por esta razón y encontrándonos frente a una problemática de puro derecho, este Colegiado Superior atenderá este vicio subsanable brindando un desarrollo propio.

7.22. Sobre ello, esta Sala Superior es del criterio que cuando la participación de una persona rebasa los límites de carácter neutral, estandarizada y profesionalmente calificado, y la conducta desplegada acopla su actuación al designio criminal imputado, no corresponde aplicar principio de conducta neutral. Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 3182-2023 que señala: si el profesional *“se mantiene dentro de la actuación estándar, usual y adecuada en el desempeño jurídico profesional, incluso si simplemente tiene un carácter “neutral” –que no se inclina ni a favor ni en contra del plan delictivo–, tal conducta no es una auténtica participación punible que favorezca específicamente al autor. Por el contrario, habrá participación punible, típicamente relevante, si la aportación del abogado a la conducta del cliente rebasa esos límites de carácter neutral, estándar y profesionalmente adecuado y se produce una conducta inequívoca de adaptación*

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*específica, ajuste o acoplamiento al concreto hecho delictivo cometido, y pasa entonces a contribuir específicamente al mismo y a integrarse en él"*²⁰.

7.23. En consecuencia, no toda actuación conforme al oficio, arte o profesión lleva automáticamente a considerar la conducta como atípica. Ello recortaría la facultad de poder determinar si el acusado excedió sus facultades para aportar a la configuración del delito, creando un riesgo de lesión o peligro al interés protegido. Esto, sobre todo encontrándonos en una imputación amplia por un delito proceso, como es el delito de lavado de activos.

7.24. Por ello, se debe mencionar que no es pertinente amparar una excepción de improcedencia de acción a partir de uno de los hechos descritos por el Ministerio Público (recepción del dinero), cuando existen mas hechos imputados en forma fraccionada como es la imputación de actos de transferencia, más aún si se tiene en cuenta la naturaleza propia del delito de lavado de activos, entendida como delito proceso y debe ser analizado como un único delito. En ese sentido, el agravio alegado por la defensa técnica debe ser desestimado.

7.25. En lo que respecta al **tercer aspecto** relacionado con el cuestionamiento de la agravante de organización criminal sobre el delito de lavado de activos, la defensa alega motivación aparente y una indebida interpretación del artículo 317° del Código Penal. No obstante, esta Sala Superior debe verificar si la recurrida tiene o no una motivación aparente respecto de la agravante de organización criminal. - Al respecto, la recurrida si cuenta motivación referida a la configuración del delito de organización criminal, incluso se analizó los elementos constitutivos de una organización criminal, pues el hecho que la defensa Técnica no esté de acuerdo con la referida motivación no la convierte en motivación aparente.

7.26. En cuanto al agravio referido a una indebida interpretación del art. 317 del Código Penal, es preciso determinar previamente si vía excepción de improcedencia de acción se puede cuestionar la referida agravante.- Al respecto, se tiene que este medio técnico de defensa, como ha sido desarrollado jurisprudencialmente y doctrinariamente, tiene por finalidad cuestionar el ejercicio mismo de la acción penal cuando el hecho imputado no constituye delito o no es jurídicamente justiciable. Supone un juicio de subsunción jurídico penal que debe recaer sobre **la totalidad del hecho típico** postulado por el titular de la acción penal. En ese sentido, el "hecho" que se menciona como objeto de evaluación no puede entenderse de manera

²⁰ Recurso de Casación N.º 3182-2023/Nacional, del 17 de febrero del 2025, fundamento sexto.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fragmentaria ni escindida, sino como una unidad jurídica coherente que articula una imputación completa, la cual incluye no solo el tipo penal base sino también, en su caso, las circunstancias agravantes o calificantes que lo acompañan. De allí que, conforme al principio de unidad de la imputación penal, no sea jurídicamente posible desgajar de manera aislada una agravante para someterla a un control autónomo a través de una excepción, sin afectar la estructura lógica y normativa del tipo en su conjunto.

7.27. En esa línea de análisis, la agravante que se cuestiona no posee autonomía típica en sentido estricto. Las agravantes, en el marco del Derecho Penal sustantivo, son elementos accidentales de la norma penal cuya función consiste exclusivamente en modificar el marco punitivo aplicable, sin alterar la naturaleza típica de la conducta base. No constituyen una figura delictiva independiente, no son susceptibles de subsunción autónoma y dependen inescindiblemente de la existencia y validez del tipo penal principal para su eficacia jurídica. En consecuencia, no son susceptibles de configurar por sí solas un hecho punible ni de sostener una acción penal separada. Su incorporación en la imputación responde a un juicio de calificación que, si bien puede ser discutido en las etapas procesales pertinentes, no puede constituir por sí misma el objeto de una excepción de improcedencia de acción, en tanto esta tiene una naturaleza extintiva y no meramente aclaratoria o moduladora de la imputación.

7.28. En el *sub judice* pretender lo contrario —esto es, admitir la procedencia de una excepción dirigida exclusivamente a una agravante— implicaría otorgar a esta figura incidental una función para la cual no fue concebida, desnaturalizando su contenido procesal y permitiendo que se utilice como mecanismo indirecto para anticipar un debate de calificación jurídica accesoria que, conforme al diseño del proceso penal acusatorio, corresponde ser dilucidado mediante acciones de tutela por imputación necesaria, o en la etapa de control de acusación formal, o en su defecto en el juicio oral. La excepción de improcedencia de acción no tiene por objeto resolver controversias sobre la configuración o no de una agravante, sino verificar si el **hecho imputado, en su integridad, reviste o no relevancia penal en términos de tipicidad, antijuricidad y punibilidad**. Por ende, admitir su uso parcial y descontextualizado respecto de elementos accesorios vulneraría su configuración normativa y procesal.

7.29. Además, debe tenerse presente que el Código Procesal Penal contempla mecanismos específicos y más idóneos para cuestionar la validez o corrección de la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público. Así,

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

durante la etapa de investigación preparatoria, el imputado puede interponer tutela de derechos a efectos de cuestionar la imputación formal cuando esta no cumpla con los principios de legalidad, imputación necesaria o congruencia procesal, tal como lo dispone el artículo 71 del Código Procesal Penal. Asimismo, en el control de acusación, el juez de la etapa intermedia tiene la facultad de verificar si la calificación jurídica propuesta se adecua razonablemente a los hechos expuestos, pudiendo en su caso excluir calificantes o circunstancias agravantes cuando estas resulten manifiestamente improcedentes o carentes de sustento fáctico. También en el juicio oral, mediante el contradictorio y el debate probatorio, puede definirse con precisión la configuración de agravantes, lo cual forma parte del juicio de responsabilidad penal y no de la procedencia de la acción.

7.30. En esa línea, la interpretación extensiva que propone la defensa al intentar ampliar el ámbito de aplicación de la excepción de improcedencia de acción para que alcance una circunstancia agravante no se encuentra respaldada por el marco normativo vigente ni por la finalidad de este instituto procesal. La referida pretensión generaría, además, el riesgo de un uso indebido de esta excepción como mecanismo anticipado de defensa material, lo que afectaría la economía procesal y el principio de legalidad que rige la delimitación de las vías procesales. En efecto, permitir la escisión del tipo penal para someter a control solamente una parte de su estructura normativa llevaría a una mutilación conceptual del tipo, impidiendo realizar un juicio de subsunción completo, que es precisamente el núcleo del análisis que demanda toda excepción de improcedencia de acción.

7.31. Bajo ese orden de ideas, resulta inadmisibles admitir un control parcial de la subsunción que mantenga incólume el resto de la imputación penal, toda vez que ello desnaturaliza la propia razón de ser de esta figura jurídica, que está concebida como una vía para declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el ejercicio de la acción penal, mas no como una herramienta para discutir aspectos parciales de la calificación del hecho.

7.32. En suma, esta Sala considera que este agravio formulado por la defensa debe ser desestimado en su integridad. La excepción de improcedencia de acción, en el marco del proceso penal, no constituye una vía hábil para cuestionar únicamente una agravante del tipo penal, sin impugnar también la base típica que la sustenta. La unidad jurídica de la imputación penal, la naturaleza no autónoma de las agravantes y la existencia de vías específicas para discutir la calificación jurídica excluyen la posibilidad de escindir el tipo penal en sus elementos accesorios para fines de excepción.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.33. En consecuencia, habiéndose desestimado los agravios postulados por los recurrentes y analizados los fundamentos de la resolución apelada, podemos concluir que el deber de motivación de las resoluciones judiciales se da por satisfecha en la resolución venida en grado, conforme a los parámetros que exige el debido proceso, establecidos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Debemos señalar que la satisfacción de este derecho, conforme lo indica el Tribunal Constitucional, se cumple cuando *"la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"*²¹, y que esta *"debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"*²². Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión²³. Por estos motivos, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 6, inciso 1, literal b, y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada contra la Resolución N.º 46 del 16 de diciembre de 2024, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa

²¹ STC N.º 1230-2002-HC/TC, del 20 de junio de 2002.

²² STC N.º 0791-2002-HC/TC, del 21 de junio de 2002; y, STC N.º 1091-2002-HC/TC, del 12 de agosto de 2002.

²³ Cfr. STC N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

técnica del referido procesado. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 46 del 16 de diciembre del 2024 en todos sus extremos. Todo esto con motivo del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRIGUEZ

MEDINA SALAS